Esquel, de octubre de 2011.-

--------**Y VISTOS:** ----------

--------El recurso de queja interpuesto a fs, 5/6 por la parte actora; ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------Deduce la parte actora de los autos principales caratulados “M., A. E. c / A., G. H. s / incidente de aumento cuota alimentaría” en trámite por ante el Juzgado de Familia N º 1 de esta Circunscripción Judicial, recurso de queja por apelación que le fuera denegada en la instancia originaria mediante el decreto judicial que luce copiado a fs. 1 de esta pieza en donde la magistrada interviniente desestimara por extemporánea la apelación interpuesta contra el proveído que a fs. 3 de este cuaderno no hiciera lugar al pedido de excusación intentado por la parte.----------

--------Adelanta el Tribunal que la queja no resulta atendible.----------

--------Es que resulta sabido que las partes carecen de legitimación para actuar en la excusación del juez, en tanto que es el mismo, ora por las razones legales, ora por las razones íntimas que su conciencia le dicte, quien se apartará de la causa o no, bajo las consecuencias que las mandas legales previeron al efecto (doctrina Art. 31 y concs. del C. P. C. C., Conf.: Arazi-Rojas, “Código Procesal….”, T. I, pág.81 y ss).----------

--------Siendo ello así, el decreto judicial a través del cual la jueza “a quo” interviniente desestimó el pedido de excusación formulado por la parte actora, resulta inapelable, pero no por las razones esgrimidas por la jueza “a quo” referidas a la extemporaneidad del recurso, sino por no contar la parte con legitimación para intervenir en ningún asunto relacionado con la cuestión de la excusación , circunstancia que lleva implícita la apelación esbozada y su consecuente rechazo (doctrina Art. 244 del C. P. C. C.).---

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------**R E S U E L V E:** ----------

-------- 1°) **DESESTIMAR** el recurso de queja intentado en el escrito de fs. 5/6.----------

-------- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N º 1 para su posterior agregación a los autos principales.----------

--------- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del D. J. P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 236 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

CONSTE.-